

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ*  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

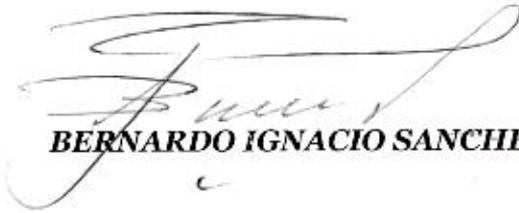
*El Doncello - Caquetá, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).*

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2019-00236.00.  
**DEMANDADO:** YORLEDY DIAZ ROBAYO.  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA BUSTOS LOZANO.  
**APODERADO:** LUIS RENE CAÑAS RENDON.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ*  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Doncello - Caquetá, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2020-00037.00.  
**DEMANDADO:** REINALDO RAMOS MARIN Y OTRO.  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello - Caquetá, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2020-00038.00.  
DEMANDADO: REINALDO RAMOS MARIN.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello – Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso a despacho el presente expediente, informado sobre solicitud de aprobación de liquidación de crédito. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
El Doncello - Caquetá, Noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).

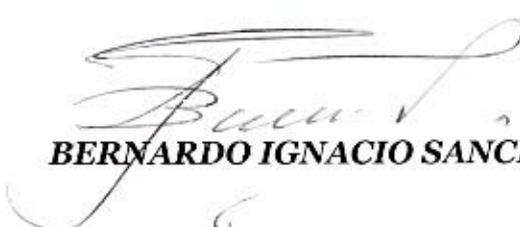
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: No. 182474089001-2020-00050.00.  
DEMANDADO: EDILBERTO FACUNDO OTALORA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA.

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado judicial demandante y corrido el debido traslado, sin haber sido objetada, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, y encontrando conforme la liquidación de crédito presentada, este Despacho Judicial le imparte aprobación.

República de Colombia

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 29 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. En el estado en que se encuentra, paso el presente expediente al despacho del señor Juez, informado de solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Noviembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
**RADICADO:** No. 182474089001-2022-00029-00.  
**DEMANDADO:** MARIA ISLENE BORBON FRANCO.  
**DEMANDANTE:** SIRLEY MARTINEZ ZAMBRANO.

Entra a despacho el proceso de la referencia, para resolver petición elevada por la demandante, en el sentido que se dé terminación al proceso por pago total del crédito demandado, en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En escrito que precede, la demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se allegare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, donde se acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no hubiere embargo de remanentes.

Dentro del asunto que nos ocupa, no se tiene pendiente remate de bien alguno y tampoco existe embargo de remanentes, por tal razón, este despacho despachará favorablemente la petición por estar ajustada a las exigencias legales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no habrá lugar de condena en costas.

En consideración a lo anterior, y llenos los requisitos de la norma citada, este despacho procederá de conformidad y en tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, por pago total de la obligación.

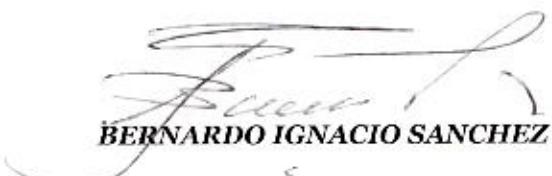
**SEGUNDO:** ORDENAR la CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

**TERCERO:** Abstenerse de condena en costas.

Libradas las comunicaciones que corresponde, archívese el expediente previas constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Noviembre 30 del año 2022.- En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de corrección del auto de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se admitió y se libró mandamiento de pago, se informa que una vez revisado el expediente de la referencia, en todo el cuerpo de la demanda la apoderada judicial demandante estableció el nombre del demandado tal cual como se describió en el auto que pretende su corrección. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
RADICADO: N°.182474089001-2022-00109-00.  
DEMANDADO: WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO Y OTRO.  
DEMANDANTE: Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario FINAGRO.  
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ.

La apoderada judicial demandante Doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, solicita se corrija la providencia de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se admitió y se libró mandamiento de pago, manifestando que se cometió un error en el mandamiento de pago.

Vista constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el error a que hace referencia la apoderada judicial demandante, esta desde la presentación de la demanda, toda vez que se libró mandamiento de pago contra el demandado CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO como se describió en todo el cuerpo de la demandada tanto en los hechos y pretensiones, por lo cual no es procedente la solicitud de corrección del auto de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se admitió y se libró mandamiento de pago; en realidad lo que se pretende es reformar la demanda, por consiguiente debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93 numeral primero y tercero del C. G. P.

**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. **Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

Conforme lo anteriormente el despacho se abstiene de orden alguna, pues como ya se indicara, no es procedente la corrección del auto en mención.

Con fundamento en lo anterior y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello – Caquetá,

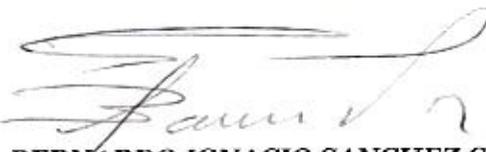
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de orden alguna, frente a la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, con fundamento en lo ya expuesto.

Libresen los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El juez,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello – Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso para lo de su cargo. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Doncello – Caquetá. Noviembre treinta (30) del año dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00114-00.  
DEMANDADO: DAGOBERTO GIRALDO HENAO.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ.

Surtido el proceso de emplazamiento para el demandado de la referencia, y vencidos los quince (15) días siguientes a la inclusión del listado en la página Web de la rama judicial en las condiciones exigidas en el artículo 108 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, como ha quedado registrado dentro del expediente y considerando que el demandado no ha comparecido al proceso para recibir notificación del mandamiento ejecutivo, se le designará CURADOR AD-LITEM para que lo represente en el proceso hasta su terminación, si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

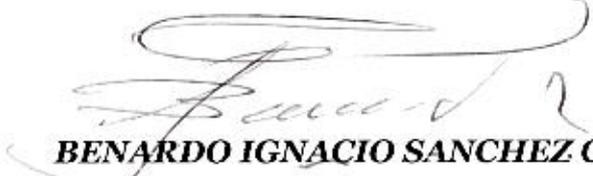
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR**, para que represente en este proceso y en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado señor DAGOBERTO GIRALDO HENAO identificado con cédula de ciudadanía N°. 96.352.664, al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.117.513.759 y Tarjeta Profesional N° 345042 del C. S. de la J., correo electrónico [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com), a quien se le comunicará el nombramiento para que comparezca al proceso a recibir la notificación respectiva, acto que conlleva la posesión en el cargo. Esta nominación se surte con fundamento en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Háganse las comunicaciones de acuerdo al artículo 49° del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BENARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, con solicitud de corrección de auto que admitió y libro mandamiento de pago. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Noviembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
RADICADO: No. 182474089001-2022-00130-00.  
DEMANDADO: MAURICIO MURILLO CUELLAR.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

En aras de atender la petición que eleva el apoderado de la parte actora a través del documento que precede, y del estudio minucioso del presente expediente, se observa que se incurrió en un error involuntario en el auto fechado el 29 de julio de 2022, por medio del cual se admitió demanda y se libró mandamiento de pago, al momento de describir el valor en letras del valor del capital del pagare No. 075206100010357 que se ejecuta; igualmente se verifica que se incurrió en error aritmético al momento de describir el pagare 075206100010794 que se ejecuta.

Ahora bien, verificado por el despacho que se incurrió en error al describir el valor en letras del valor del capital del pagare No. 075206100010357; que realmente corresponde el valor en letras a **un millón seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos**; se evidencia el error, se procede a corregir el auto antes citado.

Ahora bien, verificado por el despacho que se incurrió en error aritmético al describir el pagare 4075206100010794 que se ejecuta; que realmente corresponde al pagare No. **075206100010794**; se evidencia el error, se procede a corregir el auto antes citado

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRÍJASE el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de julio del año 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en su numeral segundo, el valor en letras del valor del capital del pagare No. 075206100010357, el cual quedará así:

**Un millón seiscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos.**

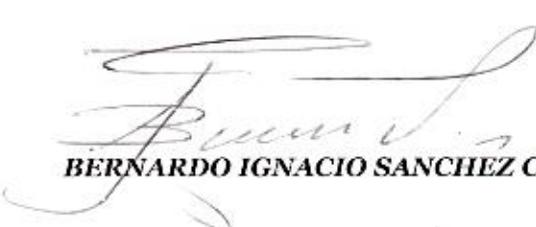
**SEGUNDO:** CORRÍJASE el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de julio del año 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, en su numeral segundo, al describir el pagare segundo que se ejecuta, el cual quedará así:

**Pagare No. 075206100010794.**

**TERCERO:** Se tiene como válidos los demás puntos del auto en cita

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez.,

  
**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Noviembre 30 del año 2022. En la fecha paso la presente demanda ejecutiva de alimentos al despacho del señor Juez para su admisión. Provea

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Doncello – Caquetá. Noviembre treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – ALIMENTOS.  
RADICADO: N° 182474089001-2022-06225-00.  
DEMANDADO: AIMER ALEXANDER TORRES JAITA.  
DEMANDANTE: GERARDIN CORTES MORENO.  
APODERADO: CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN.

Entra a despacho la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión. Revisada la misma se tiene que se ajusta a las exigencias legales de los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso.

De los documentos anexos a ella, como base de cobro ejecutivo (Acta de Acuerdo Conciliatorio fechada del 09 de Febrero del año 2022 y liquidación de deuda por parte de la señora GERARDIN CORTES MORENO con fundamento en el actoa de acuerdo conciliatorio, presentadas por el apoderado judicial demandante, vistos a folios 04, 05 y 06) se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la señora GERARDIN CORTES MORENO, identificada con la C.C. N° 1.116.918.530, en representación de sus menores hijos JUAN ESTEBAN RUIZ GIRALDO y JULIAN RUIZ GIRALDO, y a cargo del señor AIMER ALEXANDER TORRES JAITA, identificado con la C.C. N° 1.121.212.954. En tal virtud, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de GERARDIN CORTES MORENO, identificada con la C.C. N° 1.116.918.530, en representación de su menor hijo G. T. C., y a cargo del señor AIMER ALEXANDER TORRES JAITA, identificado con la C.C. N° 1.121.212.954, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Un MILLON quinientos cuarenta MIL pesos (\$ 1.540.000) MCTE** por concepto de cuotas de alimentos dejadas de cancelar, y conforme la liquidación de deuda a corte de noviembre de 2022, presentada por la apoderada judicial demandante; correspondientes a:

- Un millón trescientos noventa mil pesos (\$ 1.390.000) MCTE, por el no pago y pago incompleto de las cuotas alimentarias acordadas en el Acta de Acuerdo Conciliatorio fechada del 09 de Febrero del año 2022.
- Ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) MCTE, por el no pago de la Cuota de Vestuario de junio de 2022, acordada en el Acta de Acuerdo Conciliatorio fechada del 09 de Febrero del año 2022.

**SEGUNDO:** Por los correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima permitida causados desde el mes de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

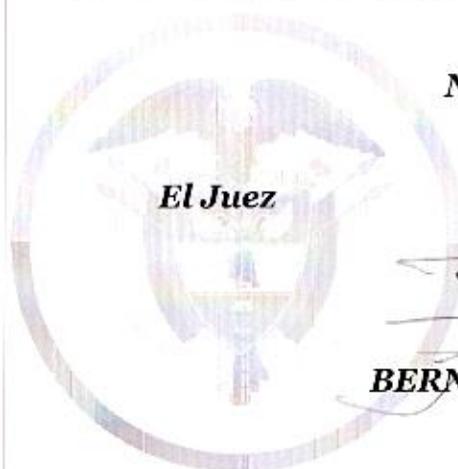
**TERCERO:** Por las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso, las cuales deberán ser canceladas los primeros cinco días de cada mes, de conformidad al parágrafo 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** Notifíquese este auto al demandado señor **AIMER ALEXANDER TORRES JAITA**, identificado con la C.C. No. **1.121.212.954**, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO:** Archívese copia de la demanda.

**SEPTIMO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **CRISTIAN CEUL ROMERO DURAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.630 de Ibagué Tolima y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.564 del C. S. de la J. para actuar en este proceso conforme al poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY**

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 30 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

**JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ**  
Secretario.